

PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO XCV

PACHUCA DE SOTO, DICIEMBRE 16 DE 1961

— NUM. 47

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

OSWALDO CRAVIOTO C., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 40

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Ley de Fomento y Protección a la Zona Típica de Atotonilco El Chico, Hidalgo

CAPITULO I

Artículo 1o.—La Zona de Atotonilco El Chico; Hgo., se delimita: al Oriente, por los ejidos de Carboneras y Pueblo Nuevo; al Norte por las líneas de triangulación que ligan los cerros de "La Era", "Escuela Vieja", "Peña Redonda", "Peña de Juan Diego", "La Compañía", "La Herradura" y "La Aurora"; y al Poniente por el ejido de El Puente y la zona comprendida entre las líneas de triangulación que ligan los cerros de "La Aurora", "Cerro de Arévalo", "El Garrote" y "La Loma de la Coyotera"; y al Sur por el ejido de "La Estanzuela", "Cerezo" y "Pueblo Nuevo".

Artículo 2o.—Se declara zona típica la comprendida en el artículo anterior; y de utilidad pública la conservación, aprovechamiento racional y técnico e incremento de sus riquezas naturales; así como su planificación, zonificación, saneamiento y ejecución de las obras aprobadas para estos fines.

Artículo 3o.—Siendo de indudable beneficio el Turismo para las economías de la citada zona y del Estado en general, se declara, también, de utilidad pública, el fomento de dicha actividad en este lugar.

SUMARIO:

Decreto No. 40 del H. Congreso local, que contiene la Ley de Fomento y Protección a la Zona Típica de Atotonilco el Chico, Hgo.—347 a 350.

Decreto No. 41 del H. Congreso local, autorizando al Ejecutivo del Estado para contratar con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, un préstamo por la cantidad de \$2,500,000.00.—350, 351.

Decreto No. 42 del H. Congreso local, facultando al C. Gobernador del Estado para la constitución de una zona industrial en los terrenos denominados "Rancho de la Paz".—351, 352.

Decreto No. 43 del H. Congreso local, que contiene la Ley de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.—352 a 354.

Resolución en el expediente de expropiación de los predios denominados "Quinta Guadalupe" y su anexo "La Joya".—354 a 357.

Avisos Judiciales y Diversos.—357 a 362.

CAPITULO II

De la Planificación y Zonificación

Artículo 4o.—Se tendrá por planificación los estudios y ejecución de las obras correspondientes, como:

I.—La apertura de nuevas vías de comunicación.

II.—La rectificación, prolongación, ampliación y mejoramiento de las vías existentes.

III.—La creación de nuevos centros de población y la ampliación de los existentes.

IV.—La creación de plazas, jardines, parques y campos deportivos.

V.—La creación de reservas forestales.

VI.—El control y reglamentación de las corrientes y reservas hidráulicas superficiales.

y en general, las que por ley sean de la competencia del Estado.

VII.—Las normas para la seguridad y el bienestar de los habitantes y vecinos de la Zona.

VIII.—La localización, construcción y acondicionamiento de edificios públicos, tales como escuelas, iglesias, cementerios, mercados, rastro, terminales de vías de comunicación, delegaciones de policía, etc.

IX.—El estudio y ejecución de nuevas obras relativas a servicios municipales y el mejoramiento de los ya existentes, como saneamiento y abastecimiento de aguas, desagüe, limpia, incineraciones, alumbrado e iluminación, etc.

Artículo 50.—Se entenderá por zonificación:

I.—La restricción y reglamentación convenientes y adecuados de los usos de la propiedad pública y privada.

II.—La reglamentación de las construcciones, alturas, volúmenes, estilos arquitectónicos, calidad de materiales y todo género de edificaciones oficiales y privadas.

III.—La fijación de normas para determinar la superficie construida y los espacios libres en los edificios públicos y privados y en los lotes cuando se trate de colonias o fraccionamientos.

IV.—La división de Zonas de acuerdo con el destino y usos especiales que se juzgue conveniente dar a las distintas regiones de un poblado ya establecido o por establecerse o las de un fraccionamiento.

V.—La fijación de normas para la subdivisión y lotificación de los terrenos en la Zona de población.

VI.—La selección de Zonas apropiadas para el establecimiento de servicios públicos.

VII.—Dentro de los poblados y para su estudio, deben considerarse las siguientes zonas:

A).—Las de habitación.

B).—Las comerciales y de negocios.

C).—Las industriales.

D).—Parques, arbolados y granjas.

E).—Las de carácter especial comprendiendo, centros cívicos, sanatorios, centros escolares, hospitales y panteones, iglesias, cinematógrafos y lugares de esparcimiento o diversiones permitidas por la Ley.

Artículo 60.—El órgano encargado del estudio de los proyectos de planificación y zonificación así como de ejecución de obras, será la Comisión de Planificación y Zonificación la que quedará integrada como sigue:

I.—Por el Gobernador del Estado o por la persona que él designe.

II.—Por el Director General de Catastro y Obras Públicas del Gobierno del Estado, o por un profesionista con especialidad en la materia, representante suyo.

III.—Por un representante de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado.

IV.—Por dos representantes de los vecinos de la Zona, debiendo ser uno de ellos ejidatario y el otro vecino de Atotonilco el Chico.

V.—Por el Presidente Municipal de Atotonilco el Chico.

VI.—Por el Presidente de la Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material de Atotonilco el Chico, Hgo.

Estos cargos serán honoríficos y podrán ser delegados por sus titulares ocasionalmente a personas debidamente acreditadas.

Artículo 70.—La Comisión de Planificación y Zonificación tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Recabar los datos, informes, documentos, etc., que sean necesarios para el desempeño de su cometido.

II.—Ordenar y revisar los estudios y proyectos que sean necesarios, con objeto de regular el desarrollo armónico y ordenado de las zonas urbanas y turísticas.

III.—Aprobar, modificar y rechazar en su caso los estudios y proyectos de planificación y zonificación que formulen las diversas dependencias del Estado y los que presenten Empresas o particulares, así como los planos y control de edificaciones particulares.

IV.—Realizar y ordenar los estudios técnicos necesarios para determinar el Impuesto que deban pagar los propietarios de los predios que obtengan una mejoría específica o un aumento de valor derivado de las obras públicas que se indican en el artículo 40. de esta Ley.

CAPITULO III

De la Propiedad

Artículo 80.—El uso y goce de la propiedad privada estará sujeto a las leyes correspondientes y además a la obligación de conservar las riquezas y bellezas naturales conforme a las disposiciones que se dicten; debiendo cumplir estrictamente las Leyes forestales y las que

regulen el abastecimiento de agua, de tal manera que la satisfacción de las necesidades sea racional y sin perjuicio de los demás usuarios.

Artículo 9o.—Como consecuencia de la ejecución de obras de servicio público se crea el derecho de cooperación y se considerará un acrecentamiento de valor y mejoría específica de la propiedad, el que debe causar un Impuesto de Plus-valía, que se aplicará:

a).—Sobre los predios directamente beneficiados.

b).—Sobre los predios propiedad del Estado.

Artículo 10.—La Comisión de Planificación y Zonificación será la encargada de realizar u ordenar en su caso, los estudios técnicos indispensables con objeto de determinar el valor y la forma en que ha de hacerse la derrama del Impuesto de Plus-valía, así como el derecho de cooperación, y la organización de su cobro. Como auxiliar de esta comisión en la recaudación de estos Impuestos y derechos estará la Tesorería General del Estado, por medio de sus organismos, pudiendo hacer uso de las facultades económicas coactivas.

Artículo 11.—El Impuesto y los Derechos a que se refiere el Artículo 9o. de esta Ley, se causarán directamente por los predios, independientemente de sus propietarios, debiendo efectuarse el pago por éstos o por los ocupantes con cualquier título.

Artículo 12.—El total de la recaudación del Impuesto de que trata el artículo anterior se destinará a mejorar los servicios públicos de esta Zona, y a fomentar el turismo sin perjuicio de la obligación que el Estado y el Municipio tienen sobre el particular.

Artículo 13.—En virtud de la Plus-valía operada en la Zona con motivo de las comunicaciones actuales, y la que en el futuro se realice por las construcciones de otras obras públicas y privadas, toda compra-venta de inmuebles deberá hacerse en escritura pública independientemente del precio del inmueble.

CAPITULO IV

De la Construcción

Artículo 14.—La Comisión de Planificación y Zonificación será la encargada de fijar las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y estética indispensables en las vías públicas, en los edificios y construcciones tanto públicas como privadas que dentro de esta Zona se levanten, de acuerdo con las condiciones especiales del lugar y disposiciones de las

Leyes vigentes en la propia Entidad. La Dirección de Catastro y Obras Públicas del Gobierno del Estado, será la encargada de hacer que se cumplan las disposiciones anteriores.

CAPITULO V

Saneamiento

Artículo 15.—La Dirección de Catastro y Obras Públicas del Gobierno del Estado, oyendo la opinión de la Comisión de Planificación y Zonificación vigilará de una manera estricta que se reúnan los requisitos de higiene y salubridad en las construcciones existentes y que en el futuro se edifiquen, cuidando especialmente que se ajusten en todo al establecimiento de fosas sépticas y obras auxiliares en los lugares y condiciones sanitarias en que así lo determinen los propios organismos, previo el estudio respectivo, en tanto no se construya el drenaje o alcantarillado de la Zona Urbana.

CAPITULO VI

Agua Potable

Artículo 16.—El uso del agua potable disponible en la Zona, solamente se concederá conforme a las posibilidades de correcto y suficiente abastecimiento para usos domésticos y lugares turísticos como Restaurantes y Hoteles.

Artículo 17.—Cualquier persona moral o física que pretenda establecer alguna industria o cualquier otro género de negocio que demande consumo de agua, deberá buscar la forma de obtenerla mediante perforaciones o captaciones que pueden hacerse, a juicio de las Autoridades Competentes, y cumpliendo con las condiciones que se exijan, y con las Leyes y Reglamentos correspondientes.

Artículo 18.—En las propiedades en que se pretenda construir albercas o estanques, estarán obligados sus propietarios u ocupantes a solicitar previamente el permiso correspondiente, el que no será otorgado si no se instalan equipos de conservación y tratamiento de las aguas para evitar el gasto inmoderado de este líquido en perjuicio de la población.

CAPITULO VII

De los Bosques, Caza y Pesca

Artículo 19.—La Comisión de Planificación y Zonificación cooperará con los Gobiernos de la Federación y del Estado, en el incremento y conservación forestal de la Zona, consignando ante las Autoridades Competentes los casos de violación a las Leyes Forestales.

Artículo 20.—La propia Comisión preparará estudios y llevará a cabo los trabajos encaminados a preservar e incrementar la flora

y la fauna de la Zona, conservando la feracidad del suelo, las riquezas hidráulicas y forestales, las condiciones climáticas favorables y los encantos naturales.

Artículo 21.—En todos los proyectos y planes del Gobierno del Estado, sobre trabajos y obras que deban ejecutarse en esta Zona, se consultará previamente la opinión de la Comisión y solamente que se llegue a un acuerdo con ella, podrán llevarse a la realización aquellos.

Artículo 22.—Para la prevención y sanción de los hechos delictuosos en materia forestal, se estará a lo que dispone el Código de Defensa Social vigente en el Estado y demás Leyes sobre el particular.

CAPITULO VIII

De la Seguridad y Bienestar

Artículo 23.—Queda estrictamente prohibido la apertura o establecimiento de cantinas y centros de vicio en toda esta Zona.

Artículo 24.—La Comisión queda facultada para reglamentar en todo lo que concierne al tránsito, publicidad comercial, ruidos, orden en general, y tomar todas las medidas necesarias para la tranquilidad y bienestar de los habitantes de este lugar.

Artículo 25.—Quedan también, absolutamente prohibidos los anuncios, nombres, títulos y toda publicidad que se haga en idioma extranjero.

TRANSITORIO:

Unico.—Esta Ley empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, Lic. JUVENTINO PEREZ PENAFIEL.—Diputado Secretario, Profr. RAUL VARGAS ORTIZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO C.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

OSWALDO CRAVIOTO C., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, Sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 41

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo Primero.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Hidalgo para que contrate con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., en los términos de la Ley Orgánica de dicha Institución Nacional de Crédito, un crédito hasta por la suma de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), más gastos conexos, para ser invertido en los objetos que se determinan en el artículo siguiente. La cantidad anterior podrá ser incrementada en un 50% más, si el crédito resultare insuficiente, sin necesidad de nueva autorización legislativa, pero sí previa aprobación del Consejo de Administración del Banco acreditante.

Artículo Segundo.—El crédito a que se refiere el Artículo anterior, se destinará en primer lugar, a cubrir sus gastos conexos de proyección, documentación e inspección y en segundo lugar, a cubrir el costo de las obras de organización que requiera la constitución de una zona industrial, en los terrenos denominados "Racho de la Paz", ubicados a inmediaciones de la ciudad de Pachuca, Hgo.

Artículo Tercero.—El crédito deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.—Las disposiciones que vaya haciendo el Gobierno acreditado del importe del crédito, causarán intereses normales del 4.5% semestral, desde la fecha del cargo o la entrega correspondiente y durante todo el tiempo que permanecieren insolutos e intereses moratorios del 1% mensual sobre las cantidades que por concepto de capital, el Gobierno de esta Entidad Federativa deje de pagar oportunamente al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. Estos intereses se causarán sin perjuicio de que sigan corriendo los normales.

II.—El importe del crédito deberá ser reembolsado por el Gobierno al Banco, en un plazo de diez años por el sistema de amortizaciones semestrales, pagaderas en abonos mensuales que comprendan capital e intereses pero el servicio de amortización podrá diferirse hasta el lapso en que se estime quedarán concluidas las obras objeto de su inversión.

III.—Asimismo el importe del crédito deberá ser reembolsado al Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., anticipadamente, cuando por cualquier causa se incurra en mora respecto al pago de cualquiera de los abonos o amortizaciones antes especificadas y también cuando se falte al cumplimiento de alguna de las obligaciones que se estipulen en el contrato de apertura de crédito a cargo del Ejecutivo del Estado.

IV.—Respeto a la vigilancia de la inversión y demás aspectos del crédito, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco acreditante.

Artículo Cuarto.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en garantía y como fuente específica del pago del crédito que se le otorga, constituya:

a).—Fideicomiso irrevocable sobre el terreno en que se realizarán las obras de urbanización y sobre la totalidad de los productos que se obtengan de la venta del mismo y sus fracciones.

b).—Amplíe el fideicomiso que en favor del Banco tiene constituido sobre sus participaciones en Impuestos Federales y para que esta garantía se inscriba en el Registro del Departamento de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se faculta ampliamente al Gobierno del Estado para que constituya los fideicomisos a que se refiere este Artículo en los términos, régimen y condiciones que de común acuerdo estipule con el Banco en el contrato respectivo.

Artículo Quinto.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que convenga con el Banco, en el contrato de apertura de crédito respectivo, la forma y términos en que se podrán disponer y aplicar los productos de la venta de los terrenos sobre los cuales se constituye fideicomiso, así como para que acepte que los mismos sean recaudados y administrados, ya sea por el Gobierno del Estado o sus Dependencias, por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., o por la Entidad que legalmente designen.

Artículo Sexto.—Los fideicomisos a que se refiere el Artículo 4o. estarán en vigor mientras haya algún saldo insoluto a favor del Banco acreditante y no podrán variarse ni modificarse sin consentimiento del propio Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., en la inteligencia de que si los impuestos fideicomitados cambiaren de denominación los que los sustituyan quedarán afectos al fideicomiso.

Artículo Séptimo.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por sí o mediante apo-

derado o apoderados legalmente investidos, concurre al otorgamiento y firma de los contratos en que se consignen las operaciones que aquí se autorizan con sujeción a las bases contenidas en este Decreto.

TRANSITORIO:

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, Lic. JUVENTINO PEREZ PEÑAFIEL.—Diputado Secretario Profr. RAUL VARGAS ORTIZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO C.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

OSWALDO CRAVIOTO C., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 42

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Artículo 1o.—Se declara de interés público la creación de zonas industriales en terrenos de la propiedad del Estado de Hidalgo.

Artículo 2o.—Se faculta al C. Gobernador del Estado, para la constitución de una zona industrial en los terrenos de propiedad del Estado de Hidalgo, denominados "Rancho de la Paz", ubicados en el Municipio de Pachuca, con una extensión superficial aproximada de 249,976.50 doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis punto cincuenta metros cuadrados.

Artículo 3o.—Los precios de venta de los lotes de la mencionada Zona Industrial, se de-

terminarán en función del valor estimativo del terreno y del costo de las obras de urbanización y las operaciones se efectuarán con las empresas industriales que tengan interés en establecerse en la propia zona y que satisfagan los requisitos exigidos por las leyes del Estado.

Artículo 4o.—Tomando en consideración los objetivos de la industrialización, las modalidades determinantes de los precios de venta de los lotes y la selección de los adquirentes, se faculta al C. Gobernador del Estado para celebrar los contratos de compra venta de los mencionados inmuebles fuera de subasta pública.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, Lic. JUVENTINO PEREZ PEÑAFIEL.—Diputado Secretario, Profr. RAUL VARGAS ORTIZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO C.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

OSWALDO CRAVIOTO C., Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 43

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Ley de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado

CAPITULO I

Artículo 1o.—Los servidores del Estado cualesquiera que sea su categoría gozarán de los beneficios que la presente Ley establece, a través de una Oficina que se denominará OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL

ESTADO, que dependerá de la Tesorería General del Estado.

Artículo 2o.—Se entiende por trabajador al Servicio del Estado, a toda persona que preste sus servicios en cualquiera de los tres Poderes Estatales, por elección popular o nombramiento expedido a su favor y que sea remunerada por el Gobierno del Estado, con cargo a Partida específica o que conste en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Anual.

Artículo 3o.—Pueden acogerse a los beneficios de la presente Ley, los Funcionarios y Empleados de los Municipios, así como los de las diversas Instituciones descentralizadas Estatales, previa solicitud y acuerdo respectivo del C. Gobernador del Estado.

Artículo 4o.—Las personas a que se contraen los Artículos anteriores, que tengan más de 6 meses de servicios, tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece a los siguientes beneficios:

I.—Obtención de préstamos Quirografarios, en las condiciones que a continuación se indican:

A).—Podrán autorizárseles hasta por el importe de dos meses de sueldo que disfrute el solicitante.

B).—El préstamo será mayor del anteriormente estipulado, cuando el fondo del solicitante exceda al importe de esos dos meses.

C).—El plazo para la devolución de la cantidad prestada será de 6 meses mediante 12 descuentos quincenales e iguales que incluirán capital e intereses.

D).—Los préstamos causarán un interés del 7% anual correspondiendo 6% a intereses y 1% como fondo de garantía.

II.—Obtención de préstamos hipotecarios en la forma siguiente:

A).—Se concederán préstamos con garantía Hipotecaria para adquirir o construir casa-habitación, debiendo constituirse dicha garantía en primer lugar.

B).—El plazo máximo para el pago del capital e intereses será de 10 años y deberá cubrirse en amortizaciones quincenales.

C).—El préstamo Hipotecario no deberá exceder del 75% del valor de la finca urbana fijado por peritos que designe la Tesorería del Estado.

D).—En tratándose de adquisiciones y construcciones de casas precisamente nuevas,

podrá ampliarse el préstamo hasta el 100% de su costo.

E).—Los préstamos Hipotecarios causarán un interés del 9% anual sobre saldos insolutos computados anualmente.

F).—La Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, formulará tablas generales anuales, señalando las cantidades máximas que puedan prestarse a cada trabajador tomando en consideración los sueldos que percibe.

III.—Obtención de préstamos refaccionarios de habitación o avío especiales para mejorar o establecer pequeñas industrias o negocios de economía familiar.

Estos préstamos se registrarán por las circunstancias que en cada caso se presenten, pero en general el término de pago no será mayor de tres años y el interés será del 6% anual y con un 3% para el fondo de garantía.

IV.—Obtener en propiedad o arrendamiento inmuebles que formen parte del patrimonio de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

V.—Las demás que a medida que las posibilidades económicas de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo vayan permitiendo.

Artículo 50.—En caso de separación definitiva o terminación del empleo o cargo, el trabajador tendrá derecho a la devolución íntegra de su fondo, del que se descontarán las cantidades que resulten en su contra, ya sea por saldos deudores que tenga con la Oficina de Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado, o por responsabilidades pendientes con el Gobierno del Estado. En caso de fallecimiento, la devolución se hará a las personas que el trabajador haya señalado, por escrito y en la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, como beneficiarios, debiendo atenderse a la última disposición hecha. Si no hubiere designación de beneficiarios, la devolución se hará a los herederos legales.

CAPITULO II

Artículo 60.—La Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.—Formular el Censo General de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Funcionarios y Empleados de los Municipios y Organizaciones descentralizadas que se hayan acogido a los beneficios de esta Ley.

II.—Administrar los negocios y bienes de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, realizando las operaciones señaladas en este Ordenamiento.

III.—Autorizar previamente a su realización las operaciones de inversiones del Patrimonio de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV.—Realizar toda clase de actos u operaciones autorizadas por esta Ley y aquellos que para su mejor administración fueren necesarios.

CAPITULO III

Artículo 70.—Todas las Dependencias de los Poderes del Gobierno del Estado, así como de los Municipios e Instituciones Descentralizadas, en el caso del Artículo segundo de esta Ley, comunicarán a la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, los movimientos de altas y bajas del personal que se tengan dentro de cada quincena.

Artículo 80.—Bajo su más estricta responsabilidad son obligaciones de las Oficinas Pagadoras o personas encargadas de cubrir sueldos:

I.—Efectuar los descuentos ordenados por la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.—Dentro de los primeros 5 días de cada quincena remitir a la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el importe de los descuentos efectuados en la quincena inmediata anterior, con las relaciones, nóminas y recibos correspondientes.

CAPITULO IV

Artículo 90.—El Patrimonio de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, estará constituido por:

I.—Los descuentos quincenales que se hagan a los sueldos o remuneraciones que perciban los Servidores del Estado al 5% mensual.

II.—Los descuentos que se hagan en la misma proporción e iguales condiciones a los Empleados o Funcionarios de los Municipios o Instituciones Descentralizadas.

III.—Los intereses, rentas, Plus-valías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a los términos de esta Ley haga la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV.—Los Fideicomisos que se constituyeren en favor de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

V.—Los subsidios o aportaciones provenientes del Gobierno del Estado, de los Municipios o particulares.

VI.—El importe de los descuentos e intereses que caduquen o que prescriban.

VII.—Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor de esta Oficina.

Artículo 10.—El Patrimonio de la Oficina de Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, gozará de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los Fondos y Bienes del Estado. Estará exento de toda clase de contribuciones Estatales y Municipales y en ningún caso, por ninguna Autoridad se podrá disponer de él ni aún a Título de préstamo reintegrable.

Artículo 11.—La Oficina se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada a constituir depósitos ni fianzas legales.

CAPITULO V

Artículo 12.—Las casas adquiridas o construídas por los beneficiarios de esta Ley, para su propia habitación y con fondos obtenidos de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, quedarán exentas por el término de 10 años a partir de la fecha de su adquisición o de su construcción, del pago del Impuesto Predial y serán inembargables en tanto se conserven dentro del Patrimonio del beneficiario, excepto en el caso de créditos alimenticios.

Artículo 13.—La exención del Impuesto quedará sin efecto si los inmuebles fueren arrendados sin permiso de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, enajenados o destinados a otros fines de los manifestados en la solicitud de crédito.

Artículo 14.—Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura de compra-venta o adjudicación serán por cuenta del adquirente.

Artículo 15.—En todo aquello no previsto por la presente Ley se tomarán en cuenta las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, así como los preceptos generales del Derecho Administrativo.

TRANSITORIOS:

1.—La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1962.

2.—Quedarán derogadas las Leyes y demás preceptos legales que se opongan a la presente.

3.—Los préstamos Hipotecarios a que se refiere esta Ley, se iniciarán a partir del momento en que las condiciones económicas de la Oficina de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo permitan.

4.—En casos excepcionales el importe de los préstamos y los plazos para redimirlos podrán variarse a juicio del C. Gobernador del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Diputado Presidente, VICENTE TREJO CALLEJAS.—Diputado Secretario, Lic. JUVENTINO PEREZ PEÑAFIEL.—Diputado Secretario, Profr. RAUL VARGAS ORTIZ.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Gobernador Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO C.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Pachuca de Soto, a 15 de diciembre de 1961.

VISTO para resolver el expediente de expropiación de los predios denominados "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", ubicados en esta Ciudad, instaurado en contra de VICENTE LUIS FERNANDEZ y EUGENIO W. EVERHEART, quienes tanto en los registros de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, de este Distrito, como en los Padrones Fiscales de la Administración de Rentas del Estado, aparecen como propietarios de dichos predios, el señor Vicente Luis Fernández como propietario de la finca llamada "QUINTA GUADALUPE" y su anexo formado con los terrenos que fueron del Rancho de "LOS CUBITOS" y el Establo de "LA JOYA", y el señor Eugenio W. Everheart, quien en juicio de amparo número 395/960, manifestó ser el propietario del predio denominado "QUINTA GUADALUPE", por compra que le hizo al señor Vicente Luis Fernández, según consta

en escritura pública pasada ante la fé del Notario Público Núm. 1, de esta Ciudad, Licenciado Francisco Gil, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta, con superficie de 50,042 M2., escritura que no obstante no haber estado registrada en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito, se le tuvo en el mencionado juicio de amparo, como prueba suficiente para acreditar la propiedad del mencionado predio en favor del señor EUGENIO W. EVERHEART, por tanto debe estimarse acreditada la propiedad en favor del Sr. EUGENIO W. EVERHEART del predio denominado "QUINTA GUADALUPE" o subsidiariamente en favor del señor Vicente Luis Fernández, así como acreditada la personalidad de este último como propietario del predio anexo a éste formado por los terrenos que fueron del Rancho de "LOS CUBITOS", el Establo de "LA JOYA" y la porción del predio denominado "QUINTA GUADALUPE" que no haya sido efectuado en la operación de compraventa a que se ha hecho referencia.

RESULTANDO:

Primero.—Que es de todos los habitantes de la ciudad de Pachuca sobradamente conocido el hecho de la falta de casas destinadas para habitación en cantidad suficiente, para dar albergue a los habitantes de la misma, lo que queda demostrado con las frecuentes publicaciones aparecidas en los periódicos locales, haciendo notar la falta de casas habitación, sobre todo, para las clases económicamente débiles, así como el hecho de que las casas destinadas para habitación ubicadas en esta ciudad, no reúnen las condiciones mínimas higiénicas necesarias para su habitabilidad.

Lo anterior ha quedado firmemente justificado en los autos de este expediente, por los ejemplares de diferentes publicaciones periódicas, en el sentido referido, que corren agregadas al mismo. Así como por las diferentes solicitudes de terrenos para construir casas habitaciones, dirigidas al Gobierno del Estado, requiriendo se les proporcionen terrenos adecuados para formar colonias, para construir casas, dirigidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Enseñanza, Sección XV; el Sindicato Nacional de Ferrocarrileros, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 1; la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Hidalgo, adherida a la C.T.M. y diferentes Sindicatos de Empleados al servicio del Estado, solicitudes todas éstas que corren agregadas a este propio expediente.

Segundo.—Que por efectos de la Ley Económica de la Oferta y la Demanda, las rentas de las casas habitación son sumamente elevadas, en desproporción con lo raquítico de los

ingresos de la clase media y pobre de nuestra sociedad, lo que crea un grave déficit en sus presupuestos, que es necesario remediar.

Tercero.—Que por todo lo anteriormente expuesto, se ha llegado al convencimiento de que es inaplazable la necesidad de auspiciar la construcción de casas habitación de que tan necesitadas están, principalmente, las clases económicamente débiles de esta ciudad. Por lo que el Gobierno del Estado, requirió a este respecto un dictamen de la Dirección General de Catastro y Obras Públicas del Estado, para determinar la necesidad de la construcción de nuevas casas habitación, y, en caso afirmativo, su opinión respecto al lugar más adecuado donde deban localizarse los terrenos más apropiados.

Dicha Dirección, rindió informe en el sentido de que la mayoría de las casas habitación de esta ciudad, son construcciones antiguas, sumamente antihigiénicas, perjudiciales para la salud de sus moradores, así como muy reducidas, lo que ocasiona que los familiares vivan muchas veces en una situación de promiscuidad perjudicial para la moral de sus moradores, principalmente los menores de edad. Que dichas casas se encuentran construidas en las partes altas de la población, por lo que carecen de los servicios urbanos Municipales necesarios, tales como drenajes, pavimentación, embanquetados, alumbrado público, etc., pues la prestación de estos servicios, por la situación topográfica en que se encuentran instaladas las casas, es difícil y muy costosa, por lo que se hace imposible esa prestación, dado lo escaso de los Presupuestos Municipales. Manifiesta la Dirección General de Catastro y Obras Públicas, que por las razones enunciadas, es una necesidad inmediata auspiciar la construcción de casas habitaciones de la ciudad de Pachuca, para las clases económicamente débiles, que reúnan las condiciones mínimas indispensables de comodidad y de higiene y en número suficiente, para abatir las altas rentas cobradas actualmente por los casa-tenientes.

Dictamina la mencionada Dirección General de Catastro y Obras Públicas, que respecto a la localización de los terrenos deben tomarse en cuenta las siguientes razones:

Que generalmente las poblaciones se desarrollan hacia el Sur, con el objeto de evitar los vientos dominantes del Norte. Que en lugares de situación topográfica tan irregular como la ciudad de Pachuca, deben de buscarse las partes planas para facilitar los trabajos de urbanización.

Que deben buscarse terrenos que reúnan las condiciones simultáneas de ser los más cercanos al centro de la población, para evitar molestias a los moradores y en extensión suficien-

te para satisfacer la demanda tan numerosa de terrenos que existe. Que por dichas razones, dictaminan que los terrenos más indicados, son los de los predios conocidos con los nombres de "QUINTA GUADALUPE" y "LA JOYA", pues dichos terrenos son los más extensos disponibles dentro del requisito de su cercanía con el centro de la población, pues los terrenos de la Ex-Estación del Ferrocarril de Hidalgo, se encuentran casi en su totalidad ocupados por las construcciones del Instituto Tecnológico del Estado, otros se encuentran casi totalmente edificados, constituyendo la Colonia Revolución y la pequeña parte que queda vacía está destinada para la construcción del Edificio del Poder Ejecutivo del Estado; los terrenos de la Ex-Hacienda de "LAS PERAS" y los que eran propiedad del señor Ciriaco Delgado, se encuentran ocupadas por las construcciones del Campo Deportivo "REVOLUCIÓN MEXICANA", estacionamiento del mismo y Canchas anexas de Fútbol y Basquetbol. En los terrenos desocupados de la Colonia Céspedes Reforma se está construyendo un Parque de Beisbol con sus estacionamientos adyacentes; los escasos terrenos sin construir que quedan en distintas partes de la ciudad son pequeños, que por tanto no llenarían la finalidad que se persigue.

Además estos terrenos conocidos con los nombres de "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", según fé notarial que se tuvo a la vista se encuentran totalmente abandonados; las construcciones casi deshabitadas y en estado ruinoso y la mayor parte de su extensión comprende terrenos baldíos casi sin ningún aprovechamiento y además dichos predios por el Norte colindan con la Colonia "FRANCISCO I. MADERO", casi totalmente construida y por el Sur con la Colonia "CUBITOS", en iguales condiciones, por lo que los mencionados predios impiden la reunión de dichas Colonias, obstruyendo el crecimiento natural de la población, impidiendo, además, la incorporación urbana de dichas Colonias a la Ciudad de Pachuca.

En atención a lo anterior, el mencionado Departamento de Catastro y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, tiene ya formulado un plano de urbanización y colonización de dichos predios, mismo que consta agregado a este expediente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina: Que solamente podrá decretarse una expropiación por causa de utilidad pública. Que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria definida, ha establecido que serán causas de utilidad pública aquellas que se señalen en disposiciones legales de carácter general dictados expreso por las Legislatu-

ras de los Estados, en decreto diferente, al decreto declarativo de expropiación. Que congruente con dicha ejecutoria, esta resolución se funda en el Decreto número 423 de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos treinta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dieciseis de septiembre del mismo año, que determina en su artículo primero: Que para los efectos del Artículo 27 fracción VII de la Constitución General de la República, se consideran como causas de utilidad pública que dan origen a la expropiación, las siguientes:

Fracción III.—El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

Por lo que, en atención a lo expuesto en los resultandos de esta resolución, queda comprendida la misma, dentro de lo expuesto por el mencionado Decreto, ya que los predios que se expropian se destinarán para la ampliación de la Ciudad de Pachuca y la construcción de casas habitaciones destinadas para las clases económicamente débiles, por lo que incuestionablemente son obras destinadas a prestar servicio de beneficio colectivo, así como la construcción de Jardines necesarios en las mencionadas Colonias.

Que el predio denominado "QUINTA GUADALUPE", tiene un valor fiscal registrado en la cantidad de \$50,000.00 y el predio denominado "LA JOYA", tiene registrado un valor fiscal de \$50,000.00, según consta en el certificado expedido por el C. Administrador de Rentas de este Distrito, que se agrega igualmente a este expediente.

Que con fecha nueve de junio del año de mil novecientos sesenta, este Gobierno dictó Decreto de expropiación de los predios denominados "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", procedimiento instaurado en contra del señor Vicente Luis Fernández, quien aparecía como propietario de los mismos, tanto en la Oficina del Registro Público de la Propiedad, como de los Padrones Fiscales de la Administración de Rentas. Que en contra de dicho Decreto el señor Eugenio W. Everheart interpuso demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito de esta Entidad, señalando como concepto de violación, la violación en su perjuicio del artículo XIV de la Constitución, manifestando que siendo el propietario de la "QUINTA GUADALUPE", no había sido oído ni vencido en juicio, privándosele, por tanto, de la garantía de audiencia, y resolviendo dicha autoridad concederle el amparo y protec-

ción de la Justicia Federal, por no haber sido oído, por lo que se mandó restituir el procedimiento mediante este expediente, para el objeto de que a dicho señor Eugenio W. Everheart se le reconociera personalidad como propietario de la "QUINTA GUADALUPE", y, así, no privarlo de la garantía de audiencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 Constitucional, en el Decreto número 423 de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos treinta y siete y en la resolución dictada por el C. Juez de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 395/960, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

Primero.—Por las causas de utilidad pública a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, contenidas en la fracción III del Artículo Primero del Decreto número 423 de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos treinta y siete y con fundamento además en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la expropiación de los predios "QUINTA GUADALUPE" y su anexo "LA JOYA", ubicados en esta Ciudad de Pachuca, con los linderos y superficie que cada uno tiene manifestada en el Registro Público de la Propiedad, así como con todo aquello que de hecho y por derecho le pertenezca incluyendo usos, costumbres y servidumbres.

Segundo.—Los predios de referencia, pasarán al Patrimonio del Estado, quien los destinará, según el plano de colonización y urbanización que corre agregado a este expediente, para ser entregados a las distintas organizaciones y particulares que los han solicitado para la construcción de Colonias, en las que se constituirán casas habitación, para las clases económicamente débiles, así como la construcción de los Jardines que sean necesarios para su debida urbanización.

Tercero.—A fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, según certificado de depósito que se agrega a este expediente, queda en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$50,000.00 en favor del señor Vicente Luis Fernández y \$50,000.00 en favor del señor Eugenio W. Everheart, por concepto de la previa indemnización correspondiente.

Cuarto.—Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40. del Decreto número 423 referido, se hace la presente declaratoria de expropiación de los predios denominados "QUINTA GUADALUPE" y sus anexos formados por los terrenos que fueron del Rancho de "LOS CUBITOS" y el Establo de "LA JOYA", la que se manda publicar en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas, y notificar a los efectados, señor Vicente Luis Fernández, por conducto de su apoderado el señor Jorge A. Nave, quien tiene conferido por el primero, poder general protocolizado ante la fé del Notario Público Núm. 2, del Distrito Federal, Luis del Valle Prieto, instrumento número 28828, Volumen 480 del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en el domicilio que tiene señalado para oír notificaciones en la casa número 614 de la calle de Hidalgo, de esta Ciudad, y el señor Eugenio W. Everheart, quien tiene señalado para oír notificaciones el mismo domicilio que el anterior.

ASI lo resolvió y firmó el C. Gobernador Substituto del Estado, ante la presencia del C. Secretario General del Gobierno, que da fé.

2—1

El Gobernador Substituto del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—Rúbrica.

El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

5-4397

E D I C T O

Juicio Ejecutivo Mercantil JUAN FUENTES CONTRERAS vs. Nahum Pérez Granillo y José María Castillo Monroy, expediente número 387-961. Convóquese postores primera almoneda remate bien inmueble secuestrado dicho juicio diligencia lugar Juzgado Primero Civil 11 horas próximo 30 de enero de 1962. Postura legal en la que cubra de contado dos terceras partes del avalúo pericial.

Presente se publicará 3 tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Renovación, publicación en el lugar del inmueble.

Pachuca, Hgo., 23 de noviembre de 1961.—El Actuario del Juzgado Primero de lo Civil, C. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 28 de 1961.—Recibido, noviembre 30 de 1961.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta por medio de edictos.

5-4376

BODEGAS EL POMAR, S. A.
EX-HACIENDA DE EXQUITLAN
TULANCINGO HGO.

A V I S O

En cumplimiento a lo que disponen los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica a las personas que resulten interesadas, que la Asamblea General Extraordinaria de Socios de Bodegas El Pomar, S. de R. L., que se celebró el día 28 de septiembre del corriente año, decidió transformar la Sociedad en Sociedad Anónima y aumentar su capital social de \$120,000.00 a \$1,000,000.00. De acuerdo con las disposiciones legales citadas anteriormente, a continuación se publica el Balance General de Bodegas El Pomar, S. A., después de Registrado el aumento indicado de capital.

BODEGAS EL POMAR, S. A.
BALANCE GENERAL AL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 1961

A C T I V O**CIRCULANTE**

Caja y Bancos	\$ 88,264.60
Documentos por Cobrar	250,000.00
Deudores y Acreedores	850,424.02
Mercancías	619,619.50

F I J O

Equipo de Fábrica	84,760.72
Equipo de Reparto	107,497.03
Edificio	61,035.57
Depósitos Diversos	817.50

CARGOS DIFERIDOS

Organización e Instalación	19,174.12
Patentes y Registros	5,513.50
	\$ 2,087,136.56

P A S I V O**CIRCULANTE**

Proveedores	\$ 196,433.29
Clientes	610,264.72
Documentos Descontados	250,000.00
Cuentas por Pagar	941.03
Provisión para Impuesto Sobre la Renta	29,497.52
Suma el Pasivo	\$ 1,087,136.56

CAPITAL SOCIAL

	\$ 1,000,000.00
	\$ 2,087,136.56

Tulancingo, Hgo., noviembre de 1961.—El Presidente del Consejo de Administración, ENRIQUE IBARRA LOERA.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—De rechos enterados, noviembre 27 de 1961.—Recibido, noviembre 28 de 1961.

5-4398

JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Juicio Ejecutivo Mercantil JUAN FUENTES CONTRERAS vs. María Encarnación Rangel y Soc., expediente número 87/959, Convóquense postores primera almoneda remate bien inmueble secuestrado dicho juicio diligencia lugar Juzgado Primero Civil 11 horas próximo 11 de enero de 1962. Postura legal en la que cubra de contado dos terceras partes del avalúo pericial.

Presente se publicará 3 tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y Renovación publicación en el lugar del inmueble.

Pachuca, Hgo., 25 de noviembre de 1961.—El Actuario del Juzgado Primero de lo Civil, C. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—De rechos enterados, noviembre 28 de 1961.—Recibido, noviembre 30 de 1961.

5-4440

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

Juicio Ejecutivo Mercantil, Pachuca Motors, S. A. vs. Teodoro Ortiz Robledo, Expediente Núm. 496-957. Convóquense postores primera almoneda remate bien inmueble secuestrado dicho juicio diligencia lugar Juzgado Segundo de lo Civil 11.30 horas próximo 31 de enero de 1962. Postura legal en la que cubra de contado las 2 terceras partes del avalúo pericial \$3,000.00.

El correspondiente Edicto, se publicará tres veces consecutivas en Periódico Oficial del Estado y Renovación, tablero notificador y lugar de ubicación del inmueble.

Pachuca, Hgo., 28 de noviembre de 1961.—El Actuario del Juzgado 2o. Civil, C. VALENTIN CHAVEZ M.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—De rechos enterados, noviembre 30 de 1961.—Recibido, noviembre 30 de 1961.

5-4372

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
APAN, HGO.

E D I C T O

SRA. CYNTHIA MC PHERSON DE VILLASENOR. Donde se encuentre.

En Expediente 49.961, relativo Juicio de Divorcio Necesario, promovido su contra por su esposo VICTOR MANUEL VILLASENOR CURBELO, ha dictádose auto que conducentemente dice:

"Apan, Hidalgo, a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. Por presentado el señor VICTOR MANUEL VILLASENOR CURBELO, por su propio derecho con el escrito de cuenta y copias certificadas y simples que acompaña, en cuyos términos demanda en la vía Ordinaria Civil de su esposa señora CYNTHIA MC PHERSON DE VILLASENOR la disolución del vínculo matrimonial que los une y la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos VICTOR MANUEL y MARCOS ADRIAN VILLASENOR MC PHERSON... Con fundamento de los artículos... el C. Juez acordó:

I.—Con las copias de la demanda y documentos exhibidos, córrase traslado a la demandada, por medio de notificación que deberá hacerse por edictos por tres veces consecutivas en los Periódicos Oficial del Estado y Renovación, que se editan en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días después del último edicto en el Periódico Oficial con el apercibimiento que de no hacerlo ni contestar la demanda que se le formula se tendrán por confesadas presuntivamente los hechos de la misma.

II.—Se decreta el arraigo de los menores VICTOR MANUEL y MARCOS ADRIAN MC PHERSON, a fin de que mientras dure el presente juicio no se permita sean sacados fuera del País, para cuyo efecto librense los oficios que corresponden a las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores.

III.—En cuanto al depósito de los menores VICTOR MANUEL y MARCOS ADRIAN VILLASENOR MC PHERSON que solicita el actor, estando comprobada su edad inferior a la de cinco años, procede conforme lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil que se invoca continúen al cuidado de la madre.

Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el Ciudadano licenciado Enrique Lugo Aguirre, Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario Ciudadano Edmundo Veloz Escalante. Doy fé. E. Lugo A.—Rúbrica. Una firma ilegible. Srio."

Lo que notifico a usted mediante presente edicto para los efectos de lo mandado por el auto que se inserta, quedando su disposición Secretaría este Juzgado copias de Ley.

Apan, Hgo., 23 de noviembre de 1961.—El Secretario, C. EDMUNDO VELOZ ESCALANTE.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Apan, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 23 de 1961.—Recibido, noviembre 28 de 1961.

5-4331

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.

E D I C T O

TRINI GUTIERREZ DE BELTRAN, promueve en este Juzgado Diligencias de Información Testimonial Adperpetuam según Expediente número 851.961 para acreditar posesión y dominio sobre predio sin nombre que se encuentra ubicado en el Barrio de la Isla de Cuba, en la Cabecera del Municipio del Mineral del Chico de este Distrito Judicial. Medidas y colindancias obran en el expediente respectivo; personas se crean con mejor derecho que el promovente deberán hacerlo valer conforme a la ley u oponerse a que se le declare propietario por prescripción. Presente se publicará en los Periódicos Oficial del Estado y La Voz de Hidalgo y en los tableros notificadores de este Juzgado Conciliador del Mineral del Chico, Hidalgo, por tres veces consecutivas.

Pachuca, Hgo., noviembre 24 de 1961.—El Actuario del Juzgado 1o. Civil, C. JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 25 de 1961.—Recibido, noviembre 27 de 1961.

5-4481

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
TULANCINGO, HGO.

R E M A T E

Once horas treintiuno enero próximo, celebraráse Primera Almoneda este Juzgado, predio rústico Lote número DOS de la Fracción Uno de la Ex. Hacienda de Cacaloapan, Municipio de Huasca de Ocampo, Distrito de Atotonilco el Grande, Hgo., en juicio ejecutivo mercantil sigue señorita Carmen Mancera contra Doctor Carlos Andrade. Será Postura legal cubra dos tercios \$84,000.00 valor pericial.

Expídase publicación tres veces consecutivas de 9 en 9 días Periódicos Oficial del Estado y Renovación se editan ciudad Pachuca, Ruta y Claridad esta ciudad, así lugares costumbre. Convócase postores.

Tulancingo, Hgo., 1o. de diciembre de 1961.—El Secretario del Juzgado, J. CARMEN ACOSTA MONTANO.—Rúbrica.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 2 de 1961.—Recibido, diciembre 5 de 1961.

No cumpliríamos con el deber patriótico de conservar nuestro suelo, si no prosiguiéramos, en una cruzada nacional de guerra total contra la erosión del suelo, defendiendo cada hectárea, cada solar y cada predio, porque son pedazos de la patria.

5-4577

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHILCUAUTLA, HGO.**

E D I C T O

Disposición Corral de Consejo esta Cabecera Municipal, encuéntrase asémila negra, edad 14 años, fierro quemador P-S, valorizado por peritos \$500.00.

Publíquese tres veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Chilcuautla, Hgo., noviembre 28 de 1961.—El Presidente Municipal, PABLO FRANCO VALENCLA.—Rúbrica

3-2

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 30 de 1961.—Recibido, diciembre 7 de 1961.

5-4500

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O

FRANCISCO URIBE ROMERO, promueve Información Adperpetuam, sobre posesión y propiedad predio urbano, con solar anexo, ubicado pueblo Nopala, Hgo., empadronado nombre Francisca Uribe Vda. de Romero. Linderos y colindantes constan expediente. Convócase personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto, dos veces consecutivas Periódicos Oficial Estado y Renovación, Pachuca.

Huichapan, Hgo., 14 de noviembre de 1961.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 15 de 1961.—Recibido, diciembre 5 de 1961.

5-4514

**JUZGADO CONCILIADOR
ELOXOCHITLAN, HGO.**

E D I C T O

J. NICANOR, ADRIAN y ANTONIO BARRERA, promueven este Juzgado Información Testimonial Adperpetuam, fin acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico ubicado pueblo Itztacapa, jurisdicción este Municipio, denominado CERRO ALTO; medidas y colindancias obran expediente respectivo. Inscrito nombre Alvaro Barrera y Fidel Téllez.

Publíquese por tres veces consecutivas, Periódico Oficial del Estado.

Eloxochitlán, Hgo., a 10. de noviembre de 1961.—El Juez Conciliador, GERARDO ROSALES RAMIREZ. Rúbrica.

3-1

Recaudación de Rentas.—Eloxochitlán, Hgo.—Derechos enterados, noviembre 4 de 1961.—Recibido, diciembre 6 de 1961.

5-4519

**JUZGADO CONCILIADOR
HUICHAPAN, HGO.**

E D I C T O

EDUARDO CHAVEZ MARTINEZ, promovió Información adperpetuam fin declarársele propietario predio XOTHE, sito en Atlán este Municipio, fuera de Macariá Paz, oculto acción fiscal.

Medidas y colindancias en expediente. Convócanse una vez interesados, por Periódicos Oficial y Renovación de Pachuca.

Huichapan, Hgo., 30 de noviembre de 1961.—El Juez Conciliador, JESUS STRINGHINI URIBE.—Rúbrica.

1-1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 10. de 1961.—Recibido, diciembre 7 de 1961.

5-4610

**JUZGADO DE LO CIVIL
PACHUCA, HGO.**

E D I C T O

ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ, en Jurisdicción Voluntaria promueve este Juzgado Primero Civil, información Adperpetuam, efecto acreditar haber más de 10 años, encontrarse posesión predio rústico sito Santa Mónica, Municipio Epazoyucan este Distrito; medidas y linderos obran expediente relativo.

Mándase publicar presente, tres veces Periódico Oficial Estado y Renovación, editarse esta ciudad, así como tableros notificadores costumbre. Objeto conocimiento personas se crean igual o mejor derecho promovente, háganlos valer conforme a la Ley.

Pachuca, Hgo., a 21 de septiembre de 1961.—El C. Actuario, JAVIER ROMERO ALVAREZ.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1961.—Recibido, diciembre 9 de 1961.

5.4614

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

EDICTO

En el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido ante este Juzgado por el señor ANGEL BONFIL NIETO vs. el señor CELEDONIO OLVERA URIBE. Expediente Número 262-959, mándase convocar postores en tercera almoneda, remate predio rústico denominado FRACCION RANCHERIA DE VERACRUZ, ubicado en la Ranchería Veracruz, del pueblo de Progreso, Municipio de Mixquiahuala, de este Distrito Judicial, con superficie de 8.00-00 OCHO HECTAREAS con las medidas y linderos que obran en autos. El Remate se verificará en el local del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, a las once horas del treintavo día hábil siguiente a la última publicación del Edicto en el Periódico Oficial del Estado, sin sujeción a tipo de postura. El edicto se publicará en lugares públicos de costumbre, Periódico Oficial del Estado y El Sol de Hidalgo, editarse Ciudad de Pachuca, por tres veces consecutivas.

Actopan, Hgo., 29 de noviembre de 1961.—El Secretario del Juzgado de Primera Instancia, VICTOR CRUZ GALINDO.—Rúbrica.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 4 de 1961.—Recibido, diciembre 11 de 1961.

5.4661

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA
PACHUCA, HGO.

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A las once horas del día cuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente:

La casa marcada con los números 48 y 45 de las calles de Magnolia de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Norte: 12 metros con propiedad de Angelina Villagrán; Sur: 12 metros con calle de su ubicación; Oriente: 35 metros con propiedad de Teresa Aguilar; Poniente: 35 metros con propiedad de Hilda Reyes Sánchez.

Dichos bienes fueron embargados a Celina Millán Vda. de Romero, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de Juan Guzmán Pérez, por concepto de multa de Alcoholes.

Servirá de base para el remate la cantidad de

\$8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que solo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores.

2-1

Pachuca, Hgo., a 4 de diciembre de 1961.—El Jefe de la Oficina, AGUSTIN MARIEL ANAYA, M-a-20496.—Rúbrica.

5.4662

JUZGADO CONCILIADOR
CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HGO.

EDICTO

URSULA CELIA MARTINEZ VDA. DE CHAVEZ, promueve ante este Juzgado, diligencias de Información Testimonial Adperpetuam, respecto de un predio rústico ubicado en términos de esta población, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Cumplimiento Artículo 3029 Código Civil, publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Cuautepec de Hinojosa, Hgo., 7 de diciembre de 1961.—El Secretario, MIGUEL LOPEZ.—Rúbrica.

2-1

Recaudación de Rentas.—Cuautepec de Hinojosa, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5.4663

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.

EDICTO

ZEFERINA PEREZ CANTERA, promueve Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado PALMA, ubicado Temuthé, este Municipio, empadronado nombre Encarnación Pérez.

Medidas y colindancias constan expediente. Convoquense personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapan, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4664

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.**

E D I C T O

ALTAGRACIA HERNANDEZ ALVARADO, promueve Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado EL PEDREGAL, ubicado Temuthé, este Municipio; empadronado nombre Leonardo Aguilar.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapan, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4665

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.**

E D I C T O

VILLADO PINTADO TREJO, promueve Información Adperpetuam acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado FRACCION AGUA CALIENTE, ubicado Municipio Nicolás Flores, este Distrito; empadronado nombre Bonifacio Pintado.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapan, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4666

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.**

E D I C T O

ANACLETO SALINAS TREJO, promueve Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado EL TEPOZAN, ubicado San Pedro, este Municipio; empadronado nombre Martin Reyes.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapan, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4667

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ZIMAPAN, HGO.**

E D I C T O

FELIPA y ROSARIO SANCHEZ OSORIO, promueven Información Adperpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio rústico denominado BAXHI ZAPOTE, ubicado Barrio Tetzhu, Municipio Tasquillo, esta Jurisdicción; empadronado nombre Hilario Osorio.

Medidas y colindancias constan expediente. Convócanse personas derecho oponerse.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial y Renovación, Pachuca.

Zimapan, Hgo., noviembre 30 de 1961.—El Secretario, ALFONSO SANCHEZ SANCHEZ.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Zimapan, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 7 de 1961.—Recibido, diciembre 14 de 1961.

5-4735

**JUZGADO CONCILIADOR
TIZAYUCA, HGO.**

E D I C T O

SABINO PEREZ AGUILAR, ha promovido jurisdicción voluntaria sobre Información Adperpetuam, objeto justificar propiedad y posesión prescriptiva sobre predio urbano ubicado Calle Matamoros este pueblo. Medidas y colindancias obran en expediente respectivo.

Por medio este edicto publicarse dos veces en Periódico Oficial y Renovación editarse en Pachuca, citarse personas créanse con mejores derechos sobre dicho inmueble pasen a deducirlos dentro término de Ley.

Tizayuca, Hgo., 11 de diciembre de 1961.—La Secretaria, ROSALBA AGUILAR.—Rúbrica.

2—1

Recaudación de Rentas.—Tizayuca, Hgo.—Derechos enterados, diciembre 11 de 1961.—Recibido, diciembre 15 de 1961.